

estár, i quedar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor uv'ere hecho por menor, durante el tiempo, que tenia el oficio, seyendo conforme à las leyes de nuestros Reinos, i teniendo recudimiento.

XV.—Que la puja del quarto se pueda echar en los arrendamientos por menor, i en què tiempo se ha de hacer.

*La misma lei 76. del Cuaderno.*

Mandamos que todo lo que de suso avemos ordenado, i mandado por las leyes antes desta cerca de la puja del quarto, que se hiciere sobre las nuestras rentas de alcavalas, i tercias, i otras rentas, que estuvieren arrendadas por mayor, ansimismo se guarde en las pujas del quarto, que los Arrendadores menores ficieren por menor ante nuestro Arrendador, i Recaudador mayor, ò Receptor, ò Facedor de Rentas, ò por ante nuestro Escrivano de Rentas de aquel Partido, ò su Lugar-Teniente; i aquel Arrendador menor, sobre quien fuere fecho el dicho quarto, pueda alegar de su derecho, assi, i segun que lo podria alegar el Arrendador mayor seyendole pujado el Partido; pero es nuestra merced que, despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier Arrendador menor, que qualquier puja del quarto, que se uviere de hacer, se faga dentro de noventa dias, contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el Arrendador menor, sobre quien se face la dicha puja del quarto; i que dende en adelante no se pueda hacer; i que aquel postrimero Arrendador, que ficiere la tal puja, sea tenuto de la notificar al Arrendador primero, sobre quien la face, dentro de cinco dias, contados desde el dia, que ficiere la tal puja, segun, i como, i sò la pena, que de suso se contiene en los Arrendadores mayores.

XVI.—Que en los arrendamientos por menor, el que hiciere la puja del quarto guarde las avenencias, que uviere hecho el primer Arrendador.

*La misma lei 76. del Cuaderno.*

Mandamos que el postrimero Arrendador menor, que fizo la dicha puja del quarto, en quien queda la dicha renta, estè por las avenencias que uviere fecho el primero Arrendador, i segun, i con el juramento, i por la forma, que de suso se contiene.

XVII.—Que declara como se ha de proceder, quando hecha la puja del quarto, el primer Arrendador se opusiere.

*Condicion general.*

Por experiencia se ha visto que aviendo hecho algunas personas pujas del quarto en algunas de las nuestras rentas, i cumplido las solemnidades, i diligencias, que son obligados, conforme à la lei, los Arrendadores primeros, en quien estaban las rentas, se oponen à las dichas pujas de quarto, i dicen, i alegan que aquellas no han lugar, i que los dichos pujadores no afianzaron las rentas, ni hicieron, ni cumplieron lo demàs contenido en la lei, como son obligados, i como deben; i

como saben que no han de ser desapoderados de las dichas rentas, ni se le ha de dár el recudimiento de ellas al pujador del quarto, hasta que se determine el pleito, que sobre ello ai, dilatan mucho tiempo los dichos pleitos, i buscan, i tienen en ellos muchas largas, i dilaciones por fatigar à los pujadores, i en este medio tiempo gozan, i se aprovechan del valor de las rentas; i hacen iguales, i arrendamientos dellas por menor, i algunos fraudes por perjudicar al que ha hecho el quarto; i acaesce muchas veces que, quando se acaba de determinar el pleito, es passado el año en que se ha fecho la puja del quarto, i despues, aunque se determine que aquella uvo lugar, ai muchos pleitos sobre lo que verdaderamente valieron las rentas, i sobre las costas, i gastos, que en ella se hicieron; por esto se han dexado, i dexan de hacer muchas pujas de quarto, lo qual es en nuestro deservicio, i disminucion de nuestras Rentas, i Patrimonio Real; i por remediar esto, queremos, i mandamos que, si algunos hicieren la puja del quarto en qualquier renta dentro del tèrmino, en que se pueda, i deba hacer, i uviere hecho las solemnidades, i notificaciones contenidas en la lei, i dado las fianzas, i abonandolas dentro del tèrmino, i segun que es obligado, i el primer Arrendador de las dichas rentas se opusiere à la puja del quarto, diciendo que no ha lugar, assi por no aver afianzado el que echò el quarto, como por otra qualquier causa que sea, i el pleito, que sobre ello uviere, no se uviere sentenciado, i determinado difinitivamente dentro de los sesenta dias, en que el dicho pujador avia de afianzar, i abonar, i sacar recudimiento; que el primer Arrendador, en quien estuviere la dicha renta, tenga otros cincuenta dias mas, que comiencen à correr, i se cuenten, despues de ser cumplidos los sesenta dias, en que pueda mostrar, i probar, por donde la dicha puja del quarto no ha lugar; i que si dentro de aquel tèrmino la causa no se determinare difinitivamente, i à los nuestros Contadores constare por los autos, i escrituras del processo, ò en otra manera que la puja se hizo dentro del tèrmino, i con las condiciones, i juramento, que se debe echar, i que se notificò al Arrendador primero de la dicha renta, i traxo la notificacion dentro del tèrmino, i les parece que las fianzas, i seguridad, que tienen dadas, assi para lo que montare la puja del quarto, como para el precio de la dicha renta, son bastantes, entre tanto que se determina, i acaba el pleito del quarto, sin perjuicio de ninguna de las partes, pongan, i señalen persona, qual convenga, por Receptor, para que resciba, i cobre, i beneficie tal renta, i pague los situados, i libranzas, que en ella uviere, i del valor della se debiere pagar à las personas, que lo uvieren de aver; i que, si el Arrendador, que tiene arrendada la renta, i el que echare la puja del quarto en ella, ò qualquier dellos, ò quien su poder uviere, quisieren, puedan estar presentes al hacer de las rentas, i avenencias, i rescibir, i recaudar la renta, i tener cuenta, i razon del verdadero precio, i valor della, para que no se pueda hacer, ni haga en ella fraude, ni colusion alguna; i que el Receptor durante el tiempo, que tuviere el cargo, aya de

estár, i estè por los arrendamientos, que el Arrendador mayor, en quien estuviere la renta, tuviere hechos por menor durante el tèrmino que tenia el oficio, siendo conforme à las leyes de nuestros Reinos, i segun, i de la manera que será obligado; i que despues de determinado el pleito del quarto difinitivamente, la renta quede con aquel que fuere determinado que ha de quedar; i el Receptor de buena cuenta, leal, i verdadera, jurada, i firmada, de todo lo que la renta uviere rentado, i montado, i valido en qualquier manera, del tiempo que fue à su cargo, i los situados, i libranzas, i otras cosas, que dello uviere pagado con recaudos bastantes dello; i lo que montare el salario, que el Receptor uviere de aver el tiempo que tuviere el cargo, lo tome, i descuento de lo que assi uviere rescibido, pero que sea obligado à lo pagar, i pague el que fuere vencido en la causa del quarto; i se dè carta, para que aquel con quien quedare la renta, la cobre dèl, i de sus fiadores, que uviere dado en ella, i de sus bienes.

XVIII.—Que declara el tiempo, en que se ha de echar la puja del quarto en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, i en otras rentas aqui declaradas.

*Condicion general.*

Mandamos que las nuestras rentas del Almojarifazgo mayor de Sevilla, i en los Puertos de los otros Obispados, i seda, i jaban, i abices del Reino de Granada, i Almadras de Cadiz, i Salinas del Reino, i yervas de Alcantara, i Calatrava, que, en estas tales rentas, i en qualquier dellas la puja del quarto se aya de echar hasta en fin de Abril de cada año, para todos los años, que estuviere por passar de los arrendamientos.

XIX.—Que pone el tiempo en que se puede echar el quarto en las rentas de las Islas de Canaria.

*Condicion general.*

Porque, si sucediesse que en las rentas de las Islas de Canaria, ò de alguna de ellas se oviessse de echar puja de quarto, los tèrminos, que por las leyes destes Reinos se dàn para notificar los quartos, i para afianzar, i abonar, i sacar recudimientos, son mui breves, i en ellos no se podrian hacer por la distancia que ai, i por el peligro, i tardanza de la mar; mandamos que los tèrminos, en que lo susodicho se oviere de hacer los ayan de declarar, i declaren los Contadores Mayores al tiempo que se echare qualquier quarto en las tales rentas, como à ellos les pareciere, teniendo consideracion, si las personas, sobre quien se echare el quarto, estàn, i residen en estos Reinos, ò en las dichas Islas; i que, lo que ellos declararen, valga, i ayan de estár, i passar por ello los Recaudadores, i otras personas, à quien tocare, como si los dichos tèrminos estuviessen declarados por nuestras leyes, no innovando por esto en cosa alguna el tèrmino, que por ellas está señalado para poder echar el quarto en qualquier renta.

XX.—Que, si despues del arrendamiento se encabezaren algunos Lugares, ò rentas, estas se descuenten para la puja del quarto, que se hiciere.

*Condicion general.*

Mandamos que, quando se echare la puja del quarto en qualquier Partido, que estuviere arrendado, donde se uvieren encabezado despues del arrendamiento algunos Lugares, ò rentas, que se aya de facer la dicha puja del quarto, solamente sobre el precio, en que quedare el arrendamiento, quitando, i descontando lo que assi estuviere encabezado, i lo que por ello se deba rescibir en cuenta del precio del tal arrendamiento.

XXI.—Que en las tercias, i otras rentas, que comienzan del dia de la Ascension, i S. Juan de Junio, se pueda echar el quarto, hasta que el arrendador primero aya traído las copias, i diez dias despues.

*Condicion general.*

Por quanto por las leyes de estos Reinos, que hablan sobre el quarto, se dispone, que en las tercias, i otras rentas, que comienzan su arrendamiento por el dia de la Ascension, i de S. Juan de Junio, se pueda hacer la dicha puja del quarto hasta en fin del mes de Diciembre; mandamos que esto se entienda, trayendo el Arrendador las copias dentro del tèrmino, que conforme à las leyes de estos Reinos es obligado; pero si no las uviere traído en el dicho tèrmino, que todavia se pueda hacer la dicha puja del quarto, hasta que las ayan traído, i diez dias despues, aunque sean passados los terminos contenidos en las dichas leyes.

XXII.—Que los Contadores Mayores puedan prometer prometidos.

*Lei 49. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Tenemos por bien, i mandamos que los nuestros Contadores mayores, i sus Lugares-Tenientes puedan otorgar, i otorguen à las personas que à ellos bien visto fuere cualesquier quantias de maravedis de prometidos, por poner en precio cualesquier nuestras rentas, i por las pujar antes del primer remate; los quales dichos prometidos puedan librar, i libren à las tales personas, que los ganaren por virtud desta nuestra lei; pero es nuestra voluntad que las personas que ganaren los dichos prometidos, dexen el quinto para Nos, i se les descuento de ellos.

XXIII.—Que à los que ganaren las pujas, no le sean quitados los prometidos.

*La misma lei 49. del Cuaderno.*

Por quanto nos es fecha relacion que en algunos de los años passados se usò que, si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate alguna de las nuestras Rentas, ganaban la quarta parte de las pujas, que se hacian entre el primero, i postrero remate, que si estas tales personas tenian prometido, no ganaban la dicha quarta parte de las pujas: i si querian la dicha quarta parte, no ganaban el dicho prometido; porque lo tal es cosa nueva, i se fizo, no se aviendo usado en

los tiempos pasados : i porque los Arrendadores no resciban agravio; ordenamos i mandamos que los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, assi por mayor, como por menor, no les sea quitada cosa alguna de los prometidos; salvo en las rentas de por mayor el dicho quinto del prometido; i de las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena que quede para Nos; i que los Arrendadores gocen de todo lo otro.

XXIV.— Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

*La misma lei 49. del Cuaderno.*

Mandamos que, si algun Arrendador ganò algunos maravedis de prometido, por poner en precio, ò pujar juntos dos Partidos, ò mas, que el prometido se reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada Partido pujaré, i no lo cargue todo en un Partido, como fasta aqui se ha fecho en algunos arrendamientos, i pujas, de que à Nos se ha seguido deservicio.

XXV.— Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

*La misma lei 49. del Cuaderno.*

Es nuestra merced, i mandamos que todos los prometidos, que cualesquier nuestros Arrendadores ganaren, se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ello las pujaren; pero si alguna renta, ò Partido especial pareciere à los nuestros Contadores mayores que no se debe cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar, aviendo de Nos mandamiento para ello.

XXVI.— Que el Arrendador mayor en las Rentas, que hiciere por menor, no pueda dár prometido sino por el año de que tuviere recudimiento; i que se ha de hacer, si diere el dicho prometido.

*Lei 54. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Ordenamos, i mandamos que ningun Arrendador, ni Recaudador mayor no pueda dár, ni otorgar prometido en las rentas de su Partido, que ficiera por menor, para el año, i años venideros, de que no tuviere recudimiento, salvo por el año de que tuviere recudimiento, quando ficiera las tales rentas por menor; i si le otorgare, que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año, ò años venideros, i el Arrendador Mayor, que viniere en su lugar, quisiere estar por el prometido, que èl uvo otorgado, que passe assi; i si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido, que no vala el otorgamiento de èl, i que el prometido, que otorgare con la condicion susodicha para los años venideros, que no pueda ser mas, ni mayor de quanto prometió, i diò el año primero, de que tuvo recudimiento; i que todo esto de susodicho faga assi el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor; sò pena que sea obligado à lo que à los dichos Arrendadores menores otorgare por sus personas, i bienes.

## TITULO XIV.

DE LAS FIELDADES, I ADMINISTRACIONES, EN QUE SE PONEN LAS RENTAS REALES, POR DEFECTO DE ARRENDARSE.

LEI I.— Cómo, i en què tiempo, i por quièn, i en quales Concejos se han de poner las rentas en Almoneda, i se han de dár las fieldades dellas, quando no uviere Arrendador, ò recudimiento presentado.

*Lei 44. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Porque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden en el tiempo en que se han de arrendar por no aver quien las ponga en precio, ò por no contentar algunos Arrendadores de fianzas, ò por otro impedimento no saquen recudimiento; ordenamos, i mandamos que cada un Concejo de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, dò esto acaesciere, nombren, i pongan entre tanto Fieles, i Cogedores, para que pidan, i cojan las dichas nuestras Rentas en la manera siguiente: que cada un Concejo, que fuere de treinta vecinos, i dende abaxo, nombren, i pongan un Fiel, para que pida, i coja las Alcavalas, i rentas de aquel Lugar, que sea llano, i abonado para ello, i que este tenga puesto para el primero dia de Enero de aquel año, sin que ayan de poner las rentas en pregon, ni buscar ponedor en mayor precio para ellas, i que lo fagan por ante Escrivano, si lo uviere en el Lugar; i si no lo uviere, que lo fagan por ante el Clerigo del Lugar con dos testigos; i si no lo uviere, que sea ante tres testigos, i que no sean tenudos de hacer otras diligencias; i si la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vecinos, i no fuere Cabeza de Arzobispado, ò Obispado, ò Arcedianazgo, ò Merindad, ò el Abadia de Valladolid, quier sea jurisdiccion, por si, ò sujeta à otra jurisdiccion, ò à Ciudad, que los Regidores, i si no uviere Regidores, que los Jurados de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que uviere de treinta vecinos arriba, como dicho es, ò los que por ellos fueren deputados, en uno con un Alcalde, qual ellos nombraren, i si no uviere Regidores, ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan de ver hacienda del Concejo, en uno con el Alcalde en dos dias postrimeros, que fueren Fiestas de guardar, i antes del dia de año nuevo, fagan pregonar públicamente las dichas nuestras rentas por ante Escrivano, si lo uviere en el Lugar; i si no lo uviere, que lo fagan por ante un Clerigo, si lo oviere, con dos, ò tres testigos; i si no uviere Clerigo con tres testigos; i si uviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas, que à este se dè la fieltad, que en mayor precio las pusiere, no aviendo Arrendador mayor como dicho es, rescibiendo dèl fianzas llanas, i abonadas, que darà buena cuenta, i pago al Arrendador, ò Receptor que viniere, segun que lo disponen las leyes deste nuestro Cuaderno: i si no uviere ponedor en mayor precio, que sean tenudos de poner, i pongan, despues de fechos los dichos dos pregones, dos Fieles, que sean abonados, i habiles para pedir, i coger las dichas nuestras Rentas; por manera que para primero dia de Enero es-

tèn puestos los dichos Fieles; esto fecho, que los Concejos, ni Oficiales dellos no sean tenudos de hacer, ni mostrar otras diligencias: i en las Ciudades, Villas, i Lugares que son Cabezas de Arzobispados, i Obispados, i Arcedianazgo, ò en la Villa de Valladolid, que los Regidores de cada una dellas diputen entre si en su Concejo ciertos dellos con un Alcalde, los quales sean tenudos de poner, i pongan las dichas rentas en almoneda pública por ante el nuestro Escrivano de las Rentas, dò lo oviere, ò ante su Lugar-Teniente, ò donde no oviere Escrivano de Rentas, ni su Lugar-Teniente, ante otro Escrivano, por pregonero quince dias antes del dicho mes de Enero cada año, i dèn fieldades de las dichas rentas à las personas que en mayores precios las pusieren, para que usen dellas desde el primero dia del año, si fasta allí no uviere Arrendador mayor, contentando en ellas de buenas fianzas, llanas, i abonadas de la mitad del precio en que las ponen, à contentamiento de el que tuviere à cargo de dár las dichas fieldades; las quales fianzas sean tenudos de dár dentro de tercero dia, contando el dia que se hizo la postura; i las rentas, en que no se fallare quien las ponga en precio, ò si fueren puestas, ino contentaren de fianzas, que sean tenudos de poner, i pongan buenas personas llanas, i abonadas en ellas, i que sean vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren las dichas rentas, por Fieles, para las coger, i recaudar; poniendo para ello en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai rentas apartadas sobre si, en cada renta dos Fieles; i en las partes, i Lugares donde no ai rentas apartadas, i se piden, i cogen todas juntamente para todas ellas dos Fieles, i no mas; los quales dichos Fieles, assi de una renta, como de todas, el Concejo, Justicia, i Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde fueren puestas, los puedan mudar cada, i quando que viere que cumple, antes que venga el Recaudador, poniendo à otros Fieles en lugar de los que quitaron; por manera que siempre sean dos Fieles, i no mas; con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar fasta que sea passado à lo menos un mes, despues que fueren puestos, i los Fieles, que assi pusieren, no sean Regidores, ni Oficiales de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, ni hombres suyos, ni Judios, ni Moros, salvo donde fuere todo el Lugar de Moros; sò pena que cada uno de quien los pusiere por Fieles, i el que aceptare la tal fieltad, caiga, ò incurra cada uno dellos en pena de 6y. mrs.; la tercia parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Arrendador que viniere, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; i provean sobre todo de tal manera, que no pareciendo Arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada un año, tengan para aquel dia sus recudimientos los Fieles, i ponedores de mayor precio, para coger las dichas rentas, i las cojan dende en adelante en fieltad, fasta que los Arrendadores presenten sus recudimientos en los Partidos, i treinta dias despues; i no mas; i los Alcaldes, i Jueces, i los otros Oficiales de las tales Ciudades, Villas, i Lugares que esto no lo hicieren, i cumplieren, mandamos que paguen por la

renta, ò rentas, en que no lo cumplieren, otra tanta quantia de maravedis como valiò el año proximo de antes, i la mitad mas, i que esta pena sea para los Arrendadores mayores del partido: en esta misma pena incurra cada un Concejo de treinta vecinos, i dende yuso, que no cumplieren lo que à ellos toca de hacer; i que los que assi pagaren la dicha pena, puedan coger, i recaudar para si las dichas rentas, como lo pudieran hacer los Arrendadores, i Recaudadores mayores; pero si el Arrendador, ò Recaudador mayor quisiere mas coger la renta para si, que no pida, ni lleve la dicha pena.

II.— Que, si estando la renta en fieltad, otro la pusiere en mayor precio, se admita la puja con fianzas.

*Lei 77. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que, si estando las nuestras rentas en fieltad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en la lei antes desta, alguno, ò algunos las quisieren poner en mayor precio, que los tales Diputados, ò el Concejo del Lugar puedan, donde esto acaesciere, rescibir puja, i se quite la fieltad al que primero la tuviere, i se dè al tal ponedor, ò pujador, de mayor precio, con las fianzas de suso en la lei antes desta contenidas.

III.— Que por dár las fieldades no lleven derechos, salvo los aqui declarados para el Escrivano.

*Lei 78. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos, i defendemos, que por se dár los recudimientos de las nuestras rentas à los Fieles, los Oficiales, i Justicias no pidan, ni lleven en publico, ni en secreto maravedis, ni otras cosas algunas por via de derecho, ni en otra manera, puesto que digan que lo tienen de uso, i de costumbre salvo el Escrivano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merced que pueda llevar, i lleve de cada recudimiento que diere 12. mrs. quier sea recudimiento de una persona, ò muchas: estos derechos que sea obligado el Arrendador que viniere de los rescibir en cuenta al Fiel, ò ponedor en precio que los uviere pagado; i qualquier Corregidor, i otros Jueces, ò Regidores, ò Oficiales, ò Escrivano, que contra este nuestro mandamiento algo llevare, que lo pague con el doblo; i esta pena sea para el nuestro Arrendador que fuere de la tal renta.

IV.— Pone el término en que el Arrendador mayor ha de poner recaudo en sus rentas, i passado aquel cessa la obligacion de los Fieles.

*Lei 79. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Por escusar que à causa de las fieldades de nuestras rentas los Concejos de las Villas, i Lugares de nuestros Reinos no sean agraviados; mandamos que, despues de sacado el recudimiento por el nuestro Arrendador mayor, i presentado en la Cabeza del Partido, lo qual es obligado à hacer al tiempo que de suso es dicho, que del dia de la dicha presentacion hasta otros treinta dias primeros siguientes sean tenidos de poner, i pon-